

017



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 177 -2014-GRA/PRES-GG-GRI

Ayacucho, 15 DIC. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 024176 del 10 de noviembre de 2014, en once (11) folios, sobre medida cautelar de suspensión de la Resolución Directoral Regional N° 417-2014-GRA/GG-GRI-DRTC de fecha 07 de octubre de 2014, solicitada por el recurrente **UBER EFRAIN BARRIENTOS GUEVARA**; la Opinión Legal N° 816-2014-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 417-2014-GRA/GG-GRI-DRTC de fecha 07 de octubre de 2014, que es materia de impugnación en el expediente principal, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones - Ayacucho impuso cese temporal por el término de seis (06) meses en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones, por recomendación de la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por haber incurrido según el texto de la citada resolución, en irregularidades administrativas contempladas en las Observaciones 02,03 y 04 del Informe N° 003-2012-GRA/DRTC-OCI-CEE-DTEL "Examen Especial a la Dirección Regional de Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones – Ayacucho, por lo que el sector indica, que ha inobservado sus deberes y obligaciones, establecidas en los artículos 3°, literales b), c) y d) y 21° literales a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera



Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los artículos 126°, 127°, 129°, 131° y 132° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; extremos que serán materia de análisis cuando corresponda resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 417-2014-GRA/GG-GRI-DRTC. Entre tanto, el recurrente solicita se suspenda sus efectos, mientras se resuelva el recurso administrativo de apelación interpuesto con fecha 20 de octubre de 2014.

Que, el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en los términos siguientes: “La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. (...)”. En efecto, cuando estamos ante actos administrativos de carácter sancionador, vale decir, de imposición al administrado de una determinada sanción administrativa, ésta sanción solamente podrá ser ejecutada cuando el acto administrativo que lo contiene haya quedado consentida, significa que el sancionado no ha interpuesto ningún recurso impugnatorio, en caso de haberlo hecho, no podrá ser ejecutada en tanto no se agote la vía administrativa y ello sucede, cuando la administración ha resuelto el recurso incoado en segunda instancia, en caso de ser instancia única será optativo la interposición del recurso de reconsideración, pero, en tanto se haya interpuesto este recurso, igualmente, suspende de manera automática su ejecución hasta que se agote, reitero, la vía administrativa;

Que, es de señalar, una de las novedades que contiene el régimen de ejecución de los actos administrativos sancionatorios en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, es la “condición” de que la sanción impuesta a un servidor o funcionario será ejecutiva recién cuando se agote la vía administrativa. Esto quiere decir que las resoluciones de connotación sancionatoria que no pongan fin a la vía administrativa, es decir, que no agoten la vía administrativa, no será ejecutiva en tanto no haya recaído la respectiva resolución absolviendo el recurso, o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido. En términos semejantes lo señala JUAN CARLOS MORON URBINA en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Pág. 811. Edición 2014. Similarmente, DANTE A. CERVANTES ANAYA, en su libro Manual de Derecho Administrativo, Pág.585, Edición 2008, refiriéndose a casos de ejecución de sanción señala que “Una resolución adquiere el carácter de ejecutiva cuando pone fin a la vía administrativa”. En consecuencia, podemos afirmar, que, cuando el administrado sancionado interpone un recurso administrativo contra dicha sanción paraliza de forma automática la ejecución hasta que el mismo sea resuelto, esta postura legal resulta coherente con los Principios de Inocencia y Razonabilidad, pero, es de precisar que la sanción recuperará ejecutividad inmediata, esto es, eficacia, con la resolución que absuelve el recurso. En el presente caso, el recurrente acredita haber





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 177 -2014-GRA/PRES-GG-GRI

Ayacucho, 15 DIC. 2014

interpuesto el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 417-2014-GRA/GG-GRI-DRTC con fecha 20 de octubre de 2014, en virtud de ello, la sanción no puede ser ejecutada hasta que se resuelva el recurso incoado, proceder en sentido contrario, implicaría que la autoridad administrativa estaría actuando al margen del principio de legalidad, actuar que podría ser catalogado de arbitrario, incluso, tipificado como abuso de autoridad de connotación penal. En la actualidad se ha institucionalizado la mala praxis de ejecutar una sanción administrativa mientras no haya quedado firme la misma o habiéndose interpuesto el recurso administrativo en tanto no se haya absuelto dicha articulación amparado en el principio de la inmediatez, este principio no puede ser invocado en materia de ejecución de sanciones, por cuanto colisiona abiertamente con el derecho del administrado a obtener un segundo pronunciamiento a razón de un nuevo análisis de los hechos, pues en caso de ser absuelto, el perjuicio ocasionado con su ejecución al administrado resulta invaluable, por ello, debe procederse en estos casos con absoluta objetividad y bajo el prisma de razonabilidad;

Que, en suma, las actuaciones ligeras sin ningún criterio técnico resultan arbitrarias que deben ser desterradas de la administración pública, pues, funcionarios y servidores deben adecuar su conducta funcional conforme a los parámetros que franquea la Ley. Siendo así, esta instancia administrativa del Gobierno Regional de Ayacucho con la autonomía que ostenta y en estricta observancia de los principios de inocencias y razonabilidad debe estimar la petición formulada por el recurrente **UBER EFRAIN BARRIENTOS GUEVARA**, debiendo disponer al sector correspondiente suspenda la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 417-2014-GRA/GG-GRI-DRTC de fecha 07 de octubre de 2014, en tanto se resuelva el recurso de apelación y se agote la vía administrativa.

**Estando,**  
A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, la Resolución Ejecutiva Regional N°



818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 527-2014-GRA/PRES de fecha 04 de julio de 2014.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** la Medida Cautelar solicitada por el recurrente **UBER EFRAIN BARRIENTOS GUEVARA**, ello comprende disponer al Sector correspondiente suspenda la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 417-2014-GRA/GG-GRI-DRTC de fecha 07 de octubre de 2014, a merced de la cual, se le impuso al recurrente la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por el término de seis (06) meses sin goce de remuneraciones, hasta que esta instancia administrativa resuelva el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la recurrida y agote la vía administrativa, bajo responsabilidad; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. CARLOS E. ZEVALLOS SOLDEVILLA  
GERENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial  
Expedida por mi Despacho.*

*Atentamente,*



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta  
SECRETARIO GENERAL